

RECOMENDACIÓN

1993/262

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	3, 4, 5



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 262/93, del 22 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Michoacán y se refirió al caso de la Cárcel Municipal de Coahuayana Nuevo. Se recomendó realizar la separación de hombres y mujeres y dotar de camas la estancia de mujeres así como de colchón, ropa, servicio sanitario e iluminación y ventilación; expedir el reglamento interno que regule la administración y funcionamiento de la cárcel y darlo a conocer, tomar medidas para evitar la sobrepoblación, ampliar los dormitorios y dar mantenimiento al servicio de drenaje; instalar una cocina donde se preparen los tres alimentos diarios; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado nombre personal interdisciplinario que realice los estudios de diagnóstico y tratamiento de los reclusos e integren los expedientes; proporcionar atención médica permanente y gratuita; organizar las actividades para el tratamiento de readaptación social que establece la ley; destinar un espacio para la visita íntima; instalar un teléfono público y un buzón del Servicio Postal Mexicano.

RECOMENDACIÓN No. 262/1993

**CASO DE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE
COAHUAYANA NUEVO, EN EL ESTADO
DE MICHOACÁN**

México, D.F., a 22 de diciembre de 1993

**LIC. AUSENCIO CHÁVEZ HERNÁNDEZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN,
MORELIA, MICH.**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/MICH/P07451, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, una visitadora adjunta supervisó el 22 de octubre de 1993, la Cárcel Municipal de Coahuayana Nuevo, en el Estado de Michoacán, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, comprobar el respeto a sus Derechos Humanos, así como verificar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Director, señor Luis Saldaña, informó que la cárcel tiene capacidad para alojar a 6 internos varones. El día de la visita había 44 y una mujer, lo cual indica un porcentaje de sobrepoblación del 650%.

La situación jurídica de la población interna, todos del fuero común, era la siguiente:

	Hombres	Mujeres
--	---------	---------

Procesados	29	01
Sentenciados	15	00
Subtotal	44	01
Total 45		

El mismo funcionario agregó que, debido a la falta de espacio y de personal técnico, no se lleva a cabo la separación entre hombres y mujeres ni entre procesados y sentenciados, y tampoco se realiza la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

2. Normatividad

El Director informó que la cárcel no cuenta con reglamento interno. Los internos expresaron [REDACTED].

3. Dormitorios

La institución no tiene área de ingreso, ni de observación y clasificación y tampoco de segregación.

Hay tres dormitorios. Cada uno de los dos primeros mide 2.5 por 1 metro, está provisto de una cama de cemento -sin colchón ni ropa de cama- y aloja a seis internos.

La tercera estancia mide cinco por nueve metros y está dotada de dos literas de cemento, sin ropa de cama y alberga a 32 internos, de los cuales 24 duermen en el suelo. Este dormitorio cuenta con un baño que mide 3 por 1.5 metros, equipado únicamente con taza sanitaria y tambo de agua.

Las estancias se encontraron con adecuadas condiciones de aseo y en regulares condiciones de mantenimiento; sin embargo, la ventilación e iluminación se observaron insuficientes.

Los internos expusieron [REDACTED].

La única interna que se encontró en el establecimiento al momento de la visita expresó [REDACTED].

[REDACTED]

El Director indicó que la cárcel no cuenta con un área de segregación; no obstante los reclusos manifestaron que [REDACTED]

4. Alimentación

Los internos manifestaron [REDACTED]

5. Tratamiento de readaptación social

El Director expresó que la institución no cuenta con personal técnico en las áreas de trabajo social, psicología, medicina, psiquiatría, pedagogía y laboral, razón por la cual no se ha integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario. La visitadora solicitó los expedientes de la población reclusa, a lo que el Director informó que él no conoce los expedientes, debido a que éstos se encuentran en la Dirección de Prevención y Readaptación Social, en la ciudad de Morelia.

En relación con las actividades educativas, la misma autoridad manifestó que un profesor del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos "acude cuando los internos lo solicitan"; los internos comentaron que [REDACTED]

Expresó también el mismo funcionario que para llevar a cabo las actividades laborales tienen dos máquinas de coser, pero que no cuentan con materia prima ni espacio para trabajar. Los reclusos señalaron que [REDACTED]

Comentaron que [REDACTED]

6. Servicio médico

El Director expresó que la institución no tiene médico, por lo que no se valora a los internos a su ingreso. Indicó que reciben apoyo del Centro de Salud del municipio, con la condición de que lleven a los pacientes al consultorio, lo que generalmente no se puede hacer debido a que carecen de suficientes elementos de seguridad. Los internos informaron que [REDACTED]

7. Visita Familiar

El Director indicó que se lleva a cabo los días jueves y domingos, de 11:00 a 15:00 horas, en el patio del establecimiento, al que denominan "asoleadero", que mide aproximadamente 6 por 8 metros. Expresó que los únicos requisitos para los visitantes son justificar el parentesco con el interno mediante una credencial de identificación y someterse a una revisión corporal, los hombres por parte de los custodios y las mujeres por la secretaria del Director.

El día de la supervisión se observó que la visita se lleva a cabo en el patio y en los dormitorios y que los familiares ingresan al establecimiento descalzos; al respecto, el Director indicó que se debe a que [REDACTED]

[REDACTED] Los internos manifestaron inconformidad por esta medida, señalando que [REDACTED]

[REDACTED] además, expresaron que [REDACTED]

8. Visita íntima

El Director informó que se efectúa en las dos estancias unitarias, los días domingos a partir de las 9:00 de la mañana, y se permiten dos horas a cada interno. Indicó que no se solicitan requisitos para obtenerla.

Los reclusos manifestaron [REDACTED].

9. Otros servicios

a) Servicio postal

Los internos informaron [REDACTED].

b) Teléfono

El Director refirió que la institución no cuenta con teléfono, por lo que, en casos de emergencia, les facilitan el de la Presidencia Municipal, que está anexa a la cárcel.

c) Servicios religiosos

La misma autoridad expresó, que un sacerdote de la Iglesia Católica visita cada mes a los internos.

10. Personal de seguridad y custodia

La Institución cuenta con el apoyo de 8 elementos varones, distribuidos en dos grupos, que cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso. El Director manifestó que este personal no recibe cursos de capacitación.

III. OBSERVACIONES

Se comprobaron las siguientes anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos, y que contravienen las disposiciones legales que en cada caso se indican:

Al no efectuar la separación entre hombres y mujeres, así como por no contar con un área específica para las mujeres internas (evidencia 1), se contravienen los Artículos 18 constitucional; 5o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, así como 8, inciso b, y 85, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la organización de las Naciones Unidas.

Por el hecho de no existir reglamento interno que norme las funciones administrativas y técnicas de la institución (evidencia 2) se infringen los Artículos 25, 49 y 92 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, y el numeral 29 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por el hecho de existir sobrepoblación en el establecimiento (evidencia 3), se infringe el Artículo 44 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, y los numerales 9 y 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El hecho de no proporcionar un espacio con cama, colchoneta y ropa de cama a cada interno, así como por contar con servicios sanitarios insuficientes para la población interna y regaderas para la población, (evidencia 3), es violatorio del Artículo 94 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán y de los numerales 31 y 32, incisos 1, 2 y 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Al no proporcionar los alimentos preparados a la población interna (evidencia 4), se violan los Artículos 46 de la ley de Ejecución de sanciones Privativas y Restrictivas de libertad, y 20, incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no organizar actividades laborales productivas para los internos (evidencia 5), se violan los Artículos 18 constitucional; 76, 79 y 82 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, y los numerales 71, inciso 3, y 72 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no proporcionar a los reclusos actividades educativas, recreativas y deportivas (evidencia 5), se infringen los Artículos 18 constitucional; 73 y 74 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán y el numeral 7, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no contar con el apoyo de personal técnico que realice el Tratamiento de Readaptación Social y, asimismo, que integre los expedientes para cada interno (evidencia 5), se violan los Artículos 47, 48, 51 y 52 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, y los numerales 22, incisos 1 y 2, y 82, incisos 1, 2, 3 y 4, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por el hecho de no brindar atención médica a los internos (evidencia 6), se infringen el Artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; el Artículo 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán y los numerales 24, 25 y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Al no proporcionar las condiciones materiales adecuadas en el área en donde se desarrolla la visita familiar (evidencia 7), se infringen los Artículos 103 y 105 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán y el numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El hecho de no proveer de un espacio adecuado en donde se desarrolle la visita íntima, por no otorgar un tiempo adecuado para que ésta se lleve a cabo, asimismo por no permitirse a todos los internos (evidencia 8), se viola el Artículo 104 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán.

Por el hecho de que el personal de seguridad y custodia no esté capacitado y, además, por permitir que se quede con parte de los insumos que los internos les encargan para su alimentación (evidencia 4), se infringen los Artículos 46, incisos 1, 2 y 3; 47, incisos 2 y 3, y 48 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, y 47 y 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se realice la separación entre hombres y mujeres; que se destine una estancia específica para las internas dotada de cama, colchón, ropa de cama, servicio sanitario y también iluminación y ventilación suficientes.

SEGUNDA.- Que se expida el reglamento interno que regule la administración y funcionamiento de la cárcel y se dé a conocer tanto al personal como a los internos.

TERCERA.- Que se tomen las medidas necesarias para evitar la sobrepoblación en el establecimiento; que se amplíen las instalaciones de los dormitorios y que se provea de camas, colchones y ropa de cama a cada uno de los internos. Además, que el baño cuente con suficientes tazas sanitarias y regaderas; que este servicio disponga de agua corriente y que se dé mantenimiento al sistema de drenaje.

CUARTA.- Que se instale una cocina en donde personal adscrito a la cárcel prepare los tres alimentos diarios que garanticen una dieta suficiente y balanceada.

QUINTA.- Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado nombre personal médico, psicológico, de trabajo social y pedagógico, que interdisciplinariamente realicen los estudios diagnóstico y tratamiento a los reclusos y, asimismo, integren los expedientes correspondientes.

SEXTA.- Que se proporcione atención médica permanente y en forma gratuita a los internos y se les surta de los medicamentos que requieran.

SÉPTIMA.- Que se organicen las actividades laborales y educativas, así como las recreativas y deportivas a fin de que el tratamiento de readaptación social se realice como lo establece la Ley.

OCTAVA.- Que se destine un espacio para recibir la visita íntima y que se prohíba la práctica de obligar a los visitantes a entrar descalzos.

NOVENA.- Que se instale un teléfono público y un buzón del Servicio Postal Mexicano, cuya utilización sea coordinada por la Dirección del establecimiento.

DÉCIMA.- La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**